

Señor Juez
**JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Tercera**
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON VAQUIRO GARCIA Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Radicado: 110013336 035 2018 00368 00

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRIGUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando de conformidad con el poder especial a mi conferido, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANH (E) , delegada para asumir la Representación Judicial de la Entidad, según consta en la Resolución No. 367 de 2012 expedida por el Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, entidad creada por Decreto Ley No. 1760 de 2003, modificado por el Decreto 4137 de 2011 y el Decreto 714 de 2012, con personería Jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa Especial, con domicilio en la ciudad de Bogotá, estando dentro del término que establece la Ley, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de acuerdo a lo establecido en el auto admisorio de la misma y en los artículos 172 y 175 del C:P:A:C:A, Así:

1. RELACION PROCESAL

el señor WILSON VAQUIRO GARCIA Y OTROS, por medio de apoderado, presento medio de control de Reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en adelante ANH.

El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección tercer, avocó el conocimiento de la demanda y dispuso la correspondiente notificación a la parte demandada.

El 03 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta y cinco Administrativo de Bogotá Sección tercera,, procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico conforme a los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Surtida la notificación, es importante recordar que el artículo 612 del Código General del Proceso, dispone de un término común de veinticinco (25) días para que el expediente permanezca en la secretaria del despacho a disposición del notificado.

En el caso de marras, dicho termino transcurre entre el 04 de febrero de 2020 y el 23 julio de 2020 teniendo en cuenta que la suspensión fue decretada desde el día 16 de marzo de 2020 de termino de marzo de 2020. A través de los acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA-11581 DE 2020, hasta el 01 de julio de 2020.

A continuación, al vencimiento de este término comienza a correr el término de traslado de la demanda conforme al artículo 172 de C.P.A.C.A tienen una duración de treinta (30) días, "dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

El termino anterior para el sub-examine, se extiende hasta el día 04 de septiembre de 2020, por lo que la contestación de esta demanda se realiza en tiempo oportuno dentro del término legal.

2. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Frente a las declaraciones y condenas relacionadas con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de los fundamentos fácticos y jurídicos exigidos para su prosperidad.

No hay lugar a endilgar responsabilidad a la ANH, por una supuesta actuación de un tercero ajeno al contrato y ajeno a la ANH, que no tiene ni ha tenido para el caso en concreto, ninguna relación con los hechos y presuntos daños a los demandantes, por cuanto no existe acción u omisión de la entidad que represento, que permita atribuir algún tipo de responsabilidad.

Por otra parte no se entiende jurídicamente la razón por la cual, el señor demandante, sin ningún elemento de juicio y menos sin prueba alguna, manifiesta que demanda a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por haber celebrado un contrato de explotación y explotación de Hidrocarburos con la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, sin presencia de un diáfano argumento, que permita establecer la posibilidad de enrostrar a la ANH, a título de imputación de una acción u omisión de esta, lo que de plano descarta la existencia de un nexo causal, o mejor una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño

probado, pues la Jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su **acción u omisión** es indispensable

definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa efecto, sino es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Considera la misma jurisprudencia que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción , independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. **El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción.**

El nexo de causalidad como lo ha dicho en Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales , probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

Así las cosas, no es procedente entonces cancelar ningún tipo de indemnización, al no ser la entidad pública Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien ejecuta labores en campo o en jurisdicción de los predios en mención, adicional al hecho de que la actividad del particular contratista es independiente y responsable de las resultas o sucesos que se generen en la ejecución del objeto contractual.

REFERENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No me consta que se pruebe en el plenario.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos no tiene conocimiento además porque no hay razón alguna para tenerlo, de la existencia del señor WILSON VAQUIRO GARCIA y de su nucleo familiar (demandantes) toda vez que no existe ninguna relación contractual o laboral alguna, con estas personas

AL SEGUNDO. No me consta, que se pruebe dentro del procedimiento, es una afirmación personal del demandante.

AL TERCERO.

Es cierto entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, el 22 de octubre de 2012 se firmó el contrato E&P No.03 que corresponde a lo afirmado por el demandante, toda vez que por virtud de dicho contrato, EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA se obligó a pagar regalías por la explotación del recurso natural no renovable. Sin embargo se aclara que la obligatoriedad del pago de regalías por la explotación de hidrocarburos tiene fuente y rango constitucional, artículo 360 que preceptúa:

“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La Ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra Ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituyen el Sistema General de Regalías”.

AL CUARTO.

Me acojo a lo probado en el proceso.

AL QUINTO.

No me consta que se pruebe en el juicio. De todas formas es parte de las obligaciones contractuales.

AL SEXTO. No me consta, la parte actora debe probar lo aquí afirmado.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, no tiene conocimiento de las inconformidades de la comunidad que al parecer se sentía afectada tales como bloqueos para la entrada de maquinaria a la zona alegada, porque además, no son sus funciones ni tiene competencia para decidir sobre tales actuaciones

AL SEPTIMO. No me consta; la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no estuvo ni está al tanto de las operaciones de la fuerza pública, cuando su presencia es requerida por un particular en este caso el contratista y no por la ANH, pues no son sus funciones y menos su competencia.

AL OCTAVO. No me consta, se trata de afirmaciones de carácter subjetivo por parte del demandante que debe probar.

AL NOVENO. No me consta porque como se reitera, la competencia de mi representada no se extiende hasta el punto de conocer de manifestaciones ni del actuar de las autoridades encargadas de controlar el comportamiento de los manifestantes y mucho menos en zona rural.

AL DECIMO. No me consta en razón a que no se tiene conocimiento ni siquiera de un escrito o informe de los acontecimientos que originan la demanda. Que se pruebe en el proceso, para efectos de establecer si la hay, algún tipo de responsabilidad en cabeza del actor principal de los hechos que originaron la demanda.

AL DECIMO PRIMERO. No me consta porque como se ha dicho, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, no ha tenido conocimiento alguno sobre la ocurrencia de tales hechos, pues nada tienen que ver con el contrato celebrado, eso es competencia directa del contratista, quien debe cumplir con el objeto contractual. que se pruebe en el plenario.

AL DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO, No me consta, por las razones expuestas con antelación, que se pruebe en el dossier.

De lo anterior se colige claramente que tales hechos son totalmente ajenos a mi representada, toda vez que en nada se relacionan con deberes, derechos y obligaciones contractuales entre las partes, que permiten afirmar con total certeza, que no existe ningún elemento que comprometa la responsabilidad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, aunado, como se dijo con antelación, a la inexistencia de algún nexo causal por el cual se le pueda endilgar por acción u omisión un hecho que genere imputación fáctica y menos una imputación jurídica.

RAZONES DE LA DEFENSA

Para empezar, se hace necesario enfatizar sobre las razones sobre las cuales el demandante fundamenta la demanda contra la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Así:

El demandante alega como único fundamento para demandar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, el hecho de haber celebrado el día 22 de octubre de 2012 un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) No. 03 con la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, perteneciente a la empresa China SINOCHEN CORPORATION en donde se le asignó a la segunda el Bloque petrolero El Nogal que abarca 239.414 hectáreas del Departamento de Caquetá y que comprende los

municipios de El Paujil, La Montañita, Florencia, Belén de los Andaquies, Morelia, Albania, Milán y Valparaíso.

En este orden de ideas, al parecer el demandante, posiblemente con razón alguna, desconoce totalmente que es la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, cuáles son sus funciones y cuál es su competencia, lo que implica necesariamente invocar el decreto 4137 de 2011, que específicamente establece:

Artículo 3 Hidrocarburos - ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

Artículo 4. Funciones Generales. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, las siguientes:

1. Identificar y evaluar el potencial hidrocarburífero del país.
2. Diseñar, evaluar y promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.
3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de Diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.
4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH adopte para tal fin.
5. Apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos, en la elaboración de los planes sectoriales y en el cumplimiento de los respectivos objetivos.
6. Estructurar los estudios e investigaciones en las áreas de geología y geofísica para generar nuevo conocimiento en las cuencas sedimentarias de Colombia con miras a planear y optimizar el aprovechamiento del recurso hidrocarburífero y generar interés exploratorio y de inversión.
7. Convenir, en los contratos de exploración y explotación, los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas adelantarán programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

8. Apoyar al Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades competentes en los asuntos relacionados con las comunidades, el medio ambiente y la seguridad en las áreas de influencia de los proyectos hidrocarburíferos.
9. Fijar los precios de los hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.
10. Administrar la participación del Estado, en especie o en dinero, de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en los contratos y convenios de exploración y explotación, y demás contratos suscritos o suscriba la Agencia, incluyendo las del DECRETO NÚMERO DE 2011 HOJA No. 3 Continuación del Decreto "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH. regalías, en desarrollo de lo cual podrá disponer de dicha participación mediante la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza.
11. Recaudar, liquidar y transferir las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos.
12. Efectuar las retenciones de las sumas que por concepto de participaciones y regalías correspondan a las entidades partícipes con destino a los Fondos previstos en la Constitución Política y la Ley, y hacer los giros y reintegros en los términos establecidos en ellas.
13. Adelantar las acciones necesarias para el adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos.
14. Fijar los volúmenes de producción de petróleo de concesión que los explotadores deben vender para la refinación interna.
15. Fijar el precio al cual se debe vender el petróleo crudo de concesión destinado a la refinación interna para el procesamiento o utilización en el país, y el gas natural que se utilice efectivamente como materia prima en procesos industriales petroquímicos cuando sea del caso.
16. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de contratos y convenios de exploración y explotación, o por reversión de concesiones vigentes, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de Diciembre de 2003.
17. Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral.
18. Fijar los precios de exportación de petróleo crudo para efectos fiscales y cambiarios. 19. Dirigir y coordinar lo relacionado con las liquidaciones por concepto del canon superficiario correspondiente a los contratos de concesión.

20. Verificar las especificaciones y destinación del material importado en el subsector de hidrocarburos para efectos de aplicar las exenciones previstas en el Código de Petróleos o normas que lo modifiquen o adicionen.

21. Supervisar las especificaciones y destinación del material importado en el subsector de hidrocarburos para efectos de aplicar las exenciones previstas en el Código de Petróleos o normas que lo modifiquen o adicionen.

22. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

23. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes. Parágrafo. La

Así las cosas, son varias las razones jurídicas por las que no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos que dan origen a la demanda:

PRIMERA: La Agencia Nacional de Hidrocarburos, como ente administrador, actúa dentro del marco de competencias y funciones asignadas en la Constitución y las Leyes para garantizar los derechos de los ciudadanos con el fin de que la actividad petrolera genere un impacto mínimo en el medio ambiente aprovechando sosteniblemente los recursos que brinda para garantizar su viabilidad.

Administrar las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación, no implica que la Agencia Nacional de Hidrocarburos realice labores de campo en el desarrollo y ejecución de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos (Petróleos) porque no es su competencia y menos su función,, no realiza labores de exploración y explotación porque no es su objeto social, es la razón precisamente por la que celebra contratos especiales con empresas particulares que son las que en cumplimiento del objeto contractual realizan esas actividades; La Agencia Nacional de Hidrocarburos, no tiene dentro de sus funciones la de solicitar la intervención de la fuerza pública para la ejecución de un contrato de esta naturaleza y menos aún la de controlar el manejo de la fuerza pública ni del control de manifestaciones públicas.

Nótese además que dentro del marco legal que rige la función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no aparece por ningún lado esta función, luego no es posible atribuir ni fáctica ni jurídicamente tal acción y menos por una omisión de su parte, requisito sine-qua non por el que de plano se descarta la existencia de un nexo causal, o mejor una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, pues la Jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su **acción u omisión** es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa

efecto, sino es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Cabe entonces preguntarse: Cual es la Acción u omisión de la ANG para que se produjera el hecho generador del daño que se debate en el sub-examine, que determine alguna responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda?; la respuesta es sencillamente, ninguna.

SEGUNDA: No existe ningún nexo causal, que permita definir si el hecho generador del daño y por el cual se demanda (disparo de arma de fuego presuntamente por parte del Ejército Nacional) esta ligado a una relación causa efecto, en cuyo caso cual es; Que relación tiene la Agencia Nacional de Hidrocarburos con el accionar de una arma de fuego por parte del Ejército Nacional que al parecer produce una lesión física en la persona del demandante?

TERCERA: En el caso que nos ocupara, se trata de un hecho exclusivo y determinante de un tercero, posiblemente el Ejército Nacional, quien al parecer acciono un arma de fuego causando una lesión al señor WILSON VAQUIRO GARCIA, quien se encontraba haciendo parte de una manifestación se dice que pacífica que adelantaban unos campesinos de la región tratando de impedir labores de exploración y explotación de hidrocarburos por parte de la compañía EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

La anterior afirmación se fundamenta , en los hechos narrados por el demandante, en el libelo de la demanda sobre los cuales el Honorable Consejo de Estado en reiteradas Jurisprudencia, ha construido una serie de causales para que el Estado se exonere de Responsabilidad en demandas por supuestos daños y perjuicios.

Ha dicho el H. Consejo de Estado: *“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, son tres los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...) Por otra parte, a efecto de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la Víctima o de un tercero) es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en que medida , en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño como la raíz determinante del mismo; es decir; que se trate de la causa adecuada o determinante.”* (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente **MAGISTRADO Mauricio Fajardo Gómez**, marzo 24 de 2001 Radicación No.66001-23-31-000-1998-00409.

Así las cosas, tenemos que el Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad parte del supuesto inicial según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, jurídicamente solo es tercero alguien extraño por quien no se debe responder, es decir no vinculado con el sujeto contra quien se dirige la acción resarcitoria, El supuesto más común del hecho de un tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido se configura una inexistencia de nexo causal, y como ya se dijo, al no existir ese nexo causal, no puede jurídicamente realizarse una imputación fáctica ni jurídica para así poderse endilgar alguna responsabilidad.

Pues bien, el caso que nos ocupa, fácilmente se encuadra en la causal eximente de responsabilidad por tratarse del hecho de un tercero, pues El ejército Nacional (causante directo de daño) nada tiene que ver con la contratante Agencia Nacional de Hidrocarburos (demandada) y el demandante y/o demandantes; es un tercero, un extraño y es un tercero totalmente ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos no intervino y no interviene en las actividades que realiza el contratista como se conoce, y lo expresa la Jurisprudencia del Consejo de Estado *“La constitución de la causal denominada hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño.”* Para el caso sub-judice, ¿cuál fue la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para producir el daño?

Ahora bien frente a la irresistibilidad e imprevisibilidad, necesarias para la procedencia de esta causal exonerativa de responsabilidad, el Consejo de Estado, también ha sido muy preciso en desarrollarlos con el ánimo de que sea rigurosa su alegación cuando se ventila en una diligencia judicial dispuesto de la siguiente manera en la sentencia de la sección tercera, del 10 agosto de 1994, MP. Daniel Suarez Hernández. Que dispuso: *“Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual, no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir equivale a producirlo.* Entonces, ¿podía la Agencia Nacional de Hidrocarburos prever tal actuación del ejército en el campo, si se sabe que no existe ninguna relación entre las dos entidades? Ahora si no existe ninguna relación entre estas dos entidades, ¿La Agencia Nacional de Hidrocarburos estaba en la obligación de impedir el resultado? Sencillamente; No. Simplemente no, por no estar en la órbita de su competencia, entre otras cosas porque una vez perfeccionado un contrato de esta naturaleza y regido por una ley especial y no por los parámetros de la Ley 80 de 1993, lo que le permite establecer los linderos de responsabilidad entre las compañías operadoras o contratistas tal y como lo tiene estipulado la ANH mediante el acuerdo No. 008 de 2004, por el cual se adopta el reglamento para la contratación de áreas para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, la responsabilidad de la ejecución del contrato o mejor

icho del objeto contractual es la empresa contratista, como se repite la, función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos es de Administrar los recursos provenientes de la explotación de hidrocarburos que son propiedad de la Nación, ni siquiera es propietaria de la obra.

CUARTA- Inexistencia de la prueba del nexo causal a cargo de demandante (s) como lo exige expresamente en reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de estado. Este nexo causal debe probarse en todos los casos porque no admite por norma general ningún tipo de presunción, el demandante solo se limita a manifestar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos celebro un contrato de exploración y producción de petróleos con la empresa MERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, pero sin un argumento diáfano claro y preciso por el que pueda establecerse la posibilidad de enrostrar a la ANH ninguna imputación que genere responsabilidad respecto de sus pretensiones.

Se tiene entonces que una vez revisados los hechos y fundamentos jurídicos de la acción , asi como las pruebas que obran al dossier , es contundente afirmar que en el caso que nos ocupa la acción de reparación directa no procede contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, toda vez que no existe actuación u omisión de esta entidad que implique daños o perjuicios a terceros.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respecto de la falta de legitimación en la Causa, el H. Consejo de Estado ha establecido:

“La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es una facultad que la asiste a una persona sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo, sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio”

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda, es precisamente lo que se configura en el sub-judice por la falta de conexión entre el demandado (ANH) y la situación fáctica constitutiva del litigio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos no tiene ni ha tenido ninguna relación con los hechos y con el responsable directo de los mismos, es decir, con el actor, por no ser la persona que participo en los hechos causantes del daño antijurídico irrogado por el actor presuntamente el Ejército Nacional, razón por la cual no se ha podido establecer ninguna relación o nexo causal.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

No existe ninguna relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado que permita definir si ese hecho que produjo el daño y por el cual se demanda (disparo de arma de fuego presuntamente por parte del Ejército Nacional) está ligado a una relación causa efecto, en cuyo caso cual es; Que relación tiene la Agencia Nacional de Hidrocarburos con el accionar de una arma de fuego por parte del Ejército Nacional que al parecer produce una lesión física en la persona del demandante?. Sabemos por norma y por jurisprudencia reiterada que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión es indispensable definir si aquel (ANH) aparece ligado a este por una relación causa efecto y si no es posible encontrar como en este caso esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

No existe en el dossier prueba alguna de la existencia del nexo causal que debe darse para poder atribuir a la ANH una imputación jurídica o fáctica siquiera y de esta forma endilgarle responsabilidad alguna, nexo causal que el accionante debe demostrar en juicio mediante prueba directa o indirecta como el H. Consejo de Estado lo señaló y la ley no ha señalado presunción alguna, es decir no existe presunción legal respecto de las cuales probado un hecho(s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza en nexo de causalidad eficiente y determinante

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO

El hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad según el H. Consejo de Estado, constituye un evento que devenga la imposibilidad de imputar desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación de un litigio, a la persona o entidad que obra como demandada en este caso la Agencia Nacional de Hidrocarburos a quien no puede acreditarse el daño causado, por las razones expuestas con antelación. Entre otras, la de permanecer ajena a las labores de campo que debe desarrollar la empresa contratista en quien radica contractualmente la responsabilidad por los daños a terceros y menos con la actividad del ejército nacional, con quien no tiene absolutamente ninguna relación.

Aunado a lo anterior como lo ha establecido el H. Consejo de Estado cuando en sus proveídos manifiesta que *“La constitución de la causal denominada hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño.”* Es decir. La

Agencia Nacional de Hidrocarburos como está probado, no intervino en las actividades que generaron el daño, no es la llamada a responder, no fue quien produjo el daño antijurídico, no conocido de los hechos, y consecuentemente se hace notorio que el hecho del tercero era imprevisible e irresistible y que además no estaba obligada a impedir ese resultado, de esta manera la imputación que realiza el accionante es inocua ya que el presunto daño no tiene causa en la acción u omisión de la entidad pública que represento.

IMNOMINADA

Propongo además cualquier otra excepción que aparezca probada en el juicio y por no requerir formulación expresa, el señor Juez deberá declararla de oficio, dentro de sus facultades ultra y extra petita sin perjuicio de lo cual me reservo el derecho a proponerla en la oportunidad procesal pertinente.

Por las razones jurídicas expuestas solicito al señor Juez muy respetuosamente se declare la prosperidad de cualquiera de las excepciones propuestas.

PRUEBAS

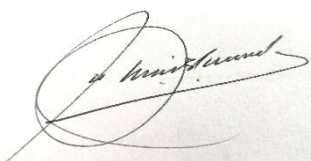
Solicito al señor Juez, se tengan como tales las allegadas al dossier por la parte demandante.

Allego con el presente escrito, el Poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, las recibirá en la calle 26 No.59-65 en la ciudad de Bogotá o a través de la dirección de notificacionesjudiciales@anh.gov.co

Atentamente



JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRIGUEZ

C.C. No. 19.341.505 de Bogotá

T.P. No. 48899 del C.S. de la J.